

UNIVERSIDAD DE ESPECIALIDADES ESPÍRITU SANTO

FACULTAD DE DERECHO, POLÍTICA Y DESARROLLO

TÍTULO: CRIMINALIZACIÓN DEL ENGAÑO AL CONSUMIDOR Y VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN PENAL EN ECUADOR

TRABAJO DE TITULACIÓN QUE SE PRESENTA COMO REQUISITO PREVIO A OPTAR EL GRADO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA

NOMBRE DEL ESTUDIANTE:

STALIN VLADIMIR PALADINES MOROCHO

NOMBRE DEL TUTOR:

MGS. JOSÉ CRISTHIAN CASTRO VELASTEGUÍ

SAMBORONDÓN/MAYO/ 2026

ÍNDICE

CARTA DE APROBACIÓN DEL TUTOR 3

Información del autor 4

Dedicatoria 5

Agradecimiento 6

Resumen 7

Palabras clave: 7

Abstract 8

Keywords 8

Introducción 9

Metodología 11

Objetivos 11

Objetivo general 11

Objetivo específico 12

Pregunta del problema jurídico 12

Problema de investigación 12

1. Marco normativo 13

1.1 Constitución de la República del Ecuador 13

1.2 Código Civil ecuatoriano 15

1.3 Ley de defensa del consumidor (LODC) 16

1.4 Mediación 18

1.5 Código Integral Penal (COIP) 21

2. Los límites del engaño al consumidor. 23

2.1. Prácticas fraudulentas en transacciones comerciales. 23

2.2. La criminalización al engaño el comprador 25

2.3. La frontera entre la infracción civil y un delito penal 27

3. La vulneración del principio de mínima intervención penal. 29

3.1. El *Ius Punendi* y el principio de mínima intervención penal. 29

3.2. El uso antitécnico del artículo 235 del COIP 32

3.3. Los efectos de la criminalización al engaño al consumidor 33

Conclusiones 34

Recomendaciones 36

Bibliografía 38

CARTA DE APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de tutor de Stalin Vladimir Paladines Morocho, estudiante de la Facultad de Derecho, Política y Desarrollo de la Universidad de Especialidades Espíritu Santo,

CERTIFICO

Que, una vez analizado el trabajo de titulación titulado "**CRIMINALIZACIÓN DEL ENGAÑO AL CONSUMIDOR Y VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN PENAL EN ECUADOR**", presentado como requisito previo a obtener el grado de Abogado, el mismo cumple con los requisitos y méritos académicos, razón por la cual lo APRUEBO en su totalidad.

MGS. JOSÉ CRISTHIAN CASTRO VELASTEGUÍ

TUTOR

Información del autor

Apellidos y nombres: Paladines Morocho Stalin Vladimir

Cédula: 0703811166

Títulos: Ingeniero Comercial

Institución: Universidad de Especialidades Espíritu Santo – Ecuador (UESS)

Facultad: Facultad de Derecho, Política y Desarrollo

Correo institucional: stalin.paladines@uees.edu.ec

Dirección de correspondencia: Facultad de Derecho Edificio P, Universidad Espíritu Santo, Km. 2.5 Vía Puntilla Samborondón.

Dedicatoria

Dedico este logro a mi esposa, por su amor constante, su paciencia y su apoyo incondicional en cada etapa de este camino, especialmente en los momentos difíciles, donde su fortaleza fue fundamental.

A mi familia, por ser un pilar esencial, por su confianza, sus consejos y su motivación permanente para no rendirme. A mi universidad, por brindarme la oportunidad de formarme académica y profesionalmente, aportando conocimientos y valores importantes.

A mis docentes, por su guía, dedicación y enseñanzas que marcaron mi proceso formativo. Asimismo, agradezco a todas las personas que estuvieron presentes durante este recorrido, contribuyendo de distintas formas. Este logro refleja el respaldo, la confianza y el apoyo de quienes acompañaron este camino.

Agradecimiento

Manifiesto mi profundo agradecimiento a Dios, por iluminar mi camino, darme fuerzas en los momentos complejos y permitirme cumplir esta meta tan significativa.

A mi esposa e hijos, por su amor constante, paciencia y apoyo incondicional, siendo la razón principal que me motiva a seguir adelante cada día. A mi madre, por su ejemplo de vida, sus consejos y su respaldo permanente, que han sido fundamentales en mi crecimiento personal.

Asimismo, expreso mi gratitud a mi tutor Mgs. José Castro Velasteguí, por su guía, dedicación y compromiso durante este proceso académico, aportando conocimientos valiosos y fomentando mi desarrollo.

A todos ellos, gracias por su presencia y apoyo, que hicieron posible alcanzar este objetivo importante en mi formación profesional y personal con esfuerzo constante.

Resumen

El principio de mínima intervención penal establece que el derecho penal y sus mecanismos sancionatorios son el último recurso de aplicación para solucionar conflictos, priorizando otros medios extrapenales como lo señala el artículo 3 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), No obstante, El COIP en su artículo 235 integra la pena de prisión al engaño al consumidor, criminalizando acciones que pueden ser solucionadas por la vía del derecho Civil, derecho administrativo o mediación. En este contexto, el presente artículo tiene como objetivo analizar la criminalización del engaño al consumidor por parte del Estado ecuatoriano y la vulneración del principio de mínima intervención penal, a fin de establecer si las demás soluciones jurídicas que existen al día de hoy, son suficientes, y no llegar a la criminalización.

La investigación es de tipo cualitativo, de carácter dogmático y teórico, que utiliza la revisión documental de la normativa vigente en el Ecuador y la literatura académica y jurídica relacionada. Los resultados muestran que existe una vulneración al principio de mínima intervención, ya que, el artículo 235 del COIP criminaliza una conducta, que puede ser considerada como un cuasidelito o negligencia comercial, priorizando la protección del patrimonio antes que el derecho a la libertad de la persona.

Palabras clave:

Criminalización, Engaño, Estafa, Consumidor, Mínima intervención.

Abstract

The principle of minimal criminal intervention establishes that criminal law and its punitive mechanisms are a last resort for resolving conflicts, giving priority to other non-criminal means, as set forth in Article 3 of the Comprehensive Organic Criminal Code (COIP), However, Article 235 of the COIP imposes a prison sentence for consumer fraud, criminalizing actions that could be resolved through civil law, administrative law, or mediation. In this context, this article aims to analyze the criminalization of consumer fraud by the Ecuadorian State and the violation of the principle of minimal criminal intervention, in order to determine whether the other legal solutions currently available are sufficient and can avoid criminalization.

This is a qualitative study of a dogmatic and theoretical nature, utilizing a documentary review of current regulations in Ecuador and related academic and legal literature. The results show that there is a violation of the principle of minimal intervention, since Article 235 of the COIP criminalizes conduct that could be considered a quasi-offense or commercial negligence, prioritizing the protection of property over the individual's right to liberty.

Keywords

Criminalization, Deception, Fraud, Consumer, Minimal intervention.

Introducción

Dentro del ámbito de las transacciones comerciales es común encontrarse con casos donde un comprador o consumidor se ha visto afectado al recibir un producto o servicio que no cumple con sus expectativas, esto debido a una publicidad engañosa o especificaciones que no reflejan la calidad esperada. Sin duda, esta situación tiene un efecto directo en la confianza y patrimonio del consumidor, y donde muchas veces es producto de errores logísticos, negligencias o prácticas comerciales antiéticas donde se exageran los beneficios del producto. Al ser el consumidor quien tiene en la mayoría de casos desventajas en la negociación, este se siente desprotegido ante ciertos abusos, buscando medios legales para solucionar el problema.

El artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador[1] garantiza el derecho de los consumidores, de acceso a bienes y servicios de alta calidad. De igual manera, desde el Derecho Civil y Derecho Administrativo, existen normativas para proteger al consumidor, como la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor (LODC), donde se estipula las anulaciones de contratos y reparación económica e indemnizaciones para el afectado. No obstante, el Estado dentro del Código Integral Penal (COIP), en su artículo 235, también criminaliza el engaño al consumidor, como una medida extrema, que incluso puede ir en contra a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 3[2] menciona que todo individuo tiene derecho a la vida, la libertad y la seguridad.

[1] Constitución de la República del Ecuador, (Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008). Art. 52
[2] Declaración Universal de los Derechos Humanos, (Asamblea General, Resolución 217 A, 1948). Art 3.

En este sentido, dentro del propio COIP en su artículo 3[3] se expone que al principio de mínima intervención penal, donde este solo se justifica, siempre y cuando sea estrictamente necesario, siendo el último recurso a aplicar, cuando los otros mecanismos extrapenales, no fueron suficientes o ineficaces, y así garantizar que una media extrema como la privación de libertad no sea aplicada de forma desproporcional.

Sin embargo, al tener la vía penal como una opción para el tratamiento de engaños al consumidor, es común observar que existe un gran número de causas en los juzgados del país, así como un incremento de la población carcelaria, por delitos menores. En este contexto, el Estado está presentando debilidades al haber agregado la represión de tipo penal, ante conflictos menores, antes que fortalecer otros medios normativos para lograr una solución efectiva.

Este excedente de criminalización sobre hechos o engaños menores, no soluciona el problema de fondo. El ciudadano la víctima del engaño, en la mayoría de casos no recupera los valores monetarios perdidos, y el ciudadano encarcelado, por una infracción menor, muestra desconfianza en el sistema de justicia[4]. Por lo que, es el Estado quien debe garantizar la aplicación del principio de mínima intervención penal, siendo la privación de libertad el último recurso, buscando soluciones de reparación al afectado (consumidor), con multas o sanciones proporcionales.

[3] Ley Orgánica, S/N, 2014, Código Orgánico Integral Penal, (Registro Oficial Suplemento 180, 10 de febrero de 2014). Art.3.

[4] TITO ROSERO ET AL., "Proporcionalidad de la pena, conciliación y principio de mínima intervención en el delito de estafa", en Revista Lex, Vol. 8, No. 29, 2025, página 678.

Metodología

El presente artículo tiene un enfoque cualitativo, donde se hizo uso de documentación normativa y doctrinaria relacionada con la temática de estudio. Por otra parte, el diseño es de tipo analítico y descriptivo, para determinar las acciones que ejecuta el Estado en la aplicación del principio de mínima intervención, para identificar cuando existe un engaño comercial que puede ser catalogado como delito, y que tenga como consecuencia la privación de la libertad del infractor.

También se aplicó el método dogmático – jurídico, donde se analizaron cada uno de los elementos normativos tanto constitucionales, penales y civiles, evaluando su alcance y limitaciones sobre el engaño al consumidor, pudiéndose considerar como infracción civil, cuasidelitos y delitos penales. Así mismo, se aplicó el método sistémico, dentro del cual se analizan las diferentes disposiciones y normativas tanto de la Constitución de la República, como de la LODC, el COIP, y evidencia doctrinaria, que permitan la aplicación efectiva del principio de mínima intervención, evitando el uso exagerado del sistema penal ante infracciones que pueden ser reparadas por la vía civil.

Objetivos

Objetivo general

Analizar la criminalización del engaño al consumidor por parte del Estado ecuatoriano y la vulneración del principio de mínima intervención penal.

Objetivo específico

- Identificar como el Estado, desde la Constitución y sus marcos normativos garantiza el derecho humano de la libertad, a la vez que cuida y protege a los consumidores.
- Analizar el tratamiento jurídico sobre el engaño como una infracción civil, cuasidelito, contravención y delito.
- Examinar cuando aplicar el principio de mínima intervención penal en caso de engaño al consumidor.
- Proponer estrategias y mecanismo jurídicos para la resolución de conflictos comerciales, para garantizar la aplicación de principio de mínima intervención penal.

Pregunta del problema jurídico

¿Por qué el Estado Ecuatoriano criminaliza el engaño al consumidor, cuando esta conducta ya tiene mecanismos extrapenales, vulnerando el principio de mínima intervención penal?

Problema de investigación

Es frecuente observar denuncias y reclamos por parte de un consumidor, que menciona haber sido engañado o estafado por un proveedor quien entrego un producto o servicio, que no cumple con las expectativas del cliente. No obstante, esta disputa que en muchos casos puede ser solucionada desde el ámbito civil, donde se puede anular los contratos por dolo, o pedir la restitución económica del mismo, y por la vía administrativa que mediante la LODC garantiza la devolución de los perjuicios económicos, y sanciones al proveedor. Si bien, existen diferentes

normativas y herramientas jurídicas para resolver este tipo de controversias, se está haciendo común activar de forma injustificada la tipificación penal de este tipo de infracciones.

Si bien, el artículo 235 del COIP[5] sanciona con prisión al engaño que ha sufrido un comprador, la aplicación de la misma debe ser de última instancia. En estos casos el Estado está criminalizando una conducta negligente o culposa, lo cual, no implica necesariamente un castigo carcelario. Esto provoca un mal uso del sistema penal, el cual es de última instancia y de aplicación excepcional, siempre y cuando se haya demostrado la existencia de un delito grave e intolerable para la sociedad, y donde otras instancias extrapenales fueron no idóneas o insuficientes para dar solución.

1. Marco normativo

La criminalización del engaño al consumidor tiene sus bases y fundamentos jurídicos que van desde la Constitución de la República, El Código Civil, La Ley Orgánica de Defensa del Consumidor (LODC), Mediación y El Código Integral Penal (COIP). Por lo que, dentro del ordenamiento jurídico se tienen diferentes mecanismos para la interpretación y resolución de este tipo de conflictos, y en la aplicación del principio de mínima intervención penal.

1.1 Constitución de la República del Ecuador

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 1[6] menciona: "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social…"Además en el artículo 11 se garantizan los derechos establecidos en la Constitución e instrumentos

[5] Ley Orgánica, S/N, 2014, Código Orgánico Integral Penal, (Registro Oficial Suplemento 180, 10 de febrero de 2014). Art. 235.
[6] Constitución de la República del Ecuador, (Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008). Art. 1

internacionales de Derechos Humanos. En este contexto, se debe garantizar el derecho a la vida, la libertad y la seguridad de la persona[7].

En relación a garantizar los derechos del consumidor, la Constitución en su artículo 52: "consagra los derechos de las personas consumidoras, garantizando el acceso a bienes y servicios de alta calidad, seguros y eficientes. Establece el derecho a recibir información veraz sobre el contenido y características de los productos."[8] Este es el mandato superior sobre el cual se sostienen todo tipo de acciones para brindar protección al consumidor, mediante mecanismos de control, reparación e indemnización ante daños o defectos en los bienes o servicios adquiridos.

En este contexto, es el Estado quien mediante la Constitución tiene el papel de garantizar la seguridad jurídica del consumidor, y regular y mantener el equilibrio del mercado, tanto de proveedores como de compradores. No obstante, al detectarse algún tipo de infracción, no implica que el Estado haga uso de medios judiciales no proporcionales a la infracción incurrida, para garantizar los intereses tanto patrimoniales como sociales de los afectados.

Por otra parte, el artículo 195 de la Constitución de la República menciona que: "La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal…[9]" Es decir, que, en última instancia, cuando las otras vías del derecho civil y administrativos, no hayan logrado solucionar el conflicto, puede ser atendido desde la vía penal.

[7] Declaración Universal de los Derechos Humanos, (Asamblea General, Resolución 217 A, 1948). Art 3.
[8] Constitución de la República del Ecuador, (Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008). Art. 52
[9] Constitución de la República del Ecuador, (Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008). Art. 195

Además, es importante mencionar que el artículo 76 de la Constitución, indica que " En proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso…[10]" y que dentro de su inciso 6 señala que: "La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza". Por lo tanto, obligan a que los encargados de brindar justicia, hacer uso de sanciones proporcionales al tipo de conflicto, que en el caso comercial pueden ser solucionas mediante vías administrativas, como la reparación económica o multas.

1.2 Código Civil ecuatoriano

El Código Civil ecuatoriano tiene como función regular las diferentes relaciones de tipo civil de las personas físicas, jurídicas, privadas o públicas, estableciendo sus capacidades de ejercicio de derechos y obligaciones, además de ser representadas vía judicial. Dentro de esta normativa se pueden encontrar elementos para la restauración del equilibrio entre compradores y vendedores. El artículo 1474 de este código establece que el dolo "vicia el consentimiento, solo si es obra de una de las partes, es decir, si se demuestra que él no se habría contratado"[11], por lo tanto, se pueden anular el contrato si existen afectación por alguna de las partes.

Así mismo el artículo 1505 menciona que dentro de un contrato bilateral "si una parte incumple, la parte (cumplida) puede elegir entre exigir el cumplimiento o la terminación del contrato"[12]; por lo que, mediante la vía de la justicia civil se pueden romper el vínculo comercial ante el incumplimiento de los términos pactados. Así

[10] Constitución de la República del Ecuador, (Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008). Art. 76
[11] Código Civil, Codificación 2005-010, 2005, Código Civil, (Registro Oficial Suplemento 46, 24 de junio de 2005). Art. 1474
[12] Código Civil, Codificación 2005-010, 2005, Código Civil, (Registro Oficial Suplemento 46, 24 de junio de 2005). Art. 1505

mismo, el artículo 1572 establece la indemnización por perjuicios ante el incumplimiento de contratos, que incluyen tanto los daños directos, y el lucro cesante, aplicándose cuando no se cumple la obligación, por imperfección o retrasos.

En tal virtud, la vía civil tiene las herramientas para proteger al consumidor, brindando garantías para la recuperación de los bienes perdidos. En esencia se observa que los conflictos entre consumidores, es una situación entre particulares, que debe ser solucionada por los medios respectivos, sin la necesidades de tomar acciones que vulneren el principio de mínima intervención penal, y el derecho a la libertad de las personas.

1.3 Ley de defensa del consumidor (LODC)

La LODC es el marco normativo a nivel administrativo, diseñado para evitar las diferencias dentro del mercado, y sancionar prácticas que perjudiquen a los consumidores. Por lo que, la LODC en sus diferentes artículos faculta a las entidades competentes a intervenir en cualquier tipo de relación entre cliente y proveedor, para regular, proteger y rectificar acciones engañosas de las malas prácticas comerciales.

Dentro de la LODC se identifican acciones directas ante las faltas o infracciones que pueden perjudicar a un consumidor. El artículo 70 menciona la imposición de multas representativas y la suspensión de las actividades productivas y comerciales; en el artículo 71 hace mención sobre la reposición o devolución del dinero y una compensación por daños y perjuicios; el artículo 72 sanciona a la publicidad

engañosa con multas, además de la obligatoriedad de rectificar los contenido por parte del proveedor[13].

Dentro del artículo 81 de la LODC se menciona que es la Defensoría del Pueblo la entidad facultada en conocer y pronunciarse sobre los reclamos de los consumidores, priorizando el uso de la mediación para llegar a soluciones y acuerdos de forma ágil. Si esta entidad no ha llegado a una solución satisfactoria para las partes, el ordenamiento jurídico insta a que la causa pueda ser atendida por un juez, como lo menciona el artículo 231, numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, donde se ratifica que los jueces de contravenciones, tienen la competencia para conocer y pronunciarse sobre las infracciones asociadas a la defensa del consumidor[14].

Por lo tanto, como lo menciona el artículo 86 de la LODC, sobre la sentencia que dicte el juez de contravenciones, esta se puede apelar en el plazo de tres días, donde la causa será remitida a un juez de lo penal. Y como lo determinan tanto el artículo 641 del COIP, las contravenciones de tipo penal, transito e infracciones de las personas usuarias o consumidoras y otros agentes del mercado, son susceptibles a un procedimiento expedito. Es decir, que el procedimiento se desarrolla en una sola audiencia, donde la victima o denunciado, puede llegar a una conciliación, excepto en casos de violencia a la mujer[15].

[13] Ley Orgánica, Ley 2000-21, 2000, Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, (Registro Oficial Suplemento 116, 10 de julio de 2000). Art. 70-71-72.
[14] Código Orgánico, s/n, 2009, Código Orgánico de la Función Judicial, (Registro Oficial Suplemento 445, 09 de marzo de 2009). Art. 231.
[15] Ley Orgánica, S/N, 2014, Código Orgánico Integral Penal, (Registro Oficial Suplemento 180, 10 de febrero de 2014). Art. 641.

Es decir, existe en vía sancionatoria una contravención, reconociendo de esta forma el Estado ecuatoriano que esta conducta podría llegar a generar un cuasidelito, pero no delito propiamente, definiendo una suerte de frontera.

Por tanto, el sistema judicial reconoce que existen infracciones relacionadas con los derechos a los consumidores, que de forma excepcional pueden ser juzgadas de forma expedita en el sistema penal. Y como se menciona en el artículo 641 el juez las puede categorizar como una contravención, que no constituye una falta grave ante la sociedad, pudiéndose llegar a una conciliación de tipo comercial, antes que la perdida de la libertad del infractor comercial.

Además de lo tipificado dentro de LODC, existen otras entidades de control que pueden actuar para la protección del consumidor. Por ejemplo, el artículo 157 del Código Orgánico Monetario y Financiero, menciona que los usuarios financieros pueden hacer su reclamo a o queja, ante el Defensor del Cliente, ante cualquier situación de un pago o cobro indebido[16]. De igual manera, la Ley de Comunicación en su artículo 69 sanciona la publicidad engañosa, suspendiéndola de inmediato[17]. Por lo tanto, existen diferentes mecanismos por la vía administrativa que pueden ser utilizados para solucionar los conflictos mercantiles, sin llegar a la criminalización.

1.4 Mediación

La mediación es procedimiento aplicable para dar solución a conflictos sobre derechos patrimoniales o personales, y donde las partes involucradas tienen

[16] Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, 2014, Código Orgánico Monetario y Financiero, (Registro Oficial Suplemento 332, 12 de septiembre de 2014). Art. 157

[17] Ley Orgánica de Comunicación, 2013, Ley Orgánica de Comunicación, (Registro Oficial Suplemento 22, 25 de junio de 2013). Art. 69.

capacidad plena para hacer concesiones o renuncias de forma voluntaria. Su aplicación es común dentro del ámbito civil, inquilinato, laboral y controversias entre consumidores y proveedores. Sin embargo, la aplicación de la mediación no debe ser considerada de ninguna manera en casos de violencia intrafamiliar, vulneraciones constitucionales, o procesos de solicitud de medidas cautelares o de protección.[18]

La mediación se encuentra reconocida en la Constitución de la República del Ecuador, que en su artículo 190 menciona: "se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir."[19] Por tanto, este mecanismo no es una opción aislada o de segundo orden, es una mandato para lograr la eficiencia en la solución de controversias de forma pacífica y llegar a acuerdos sin llegar a la activación de los medios judiciales.

Para la aplicación y validez de la mediación, la jurisdicción ecuatoriana cuenta con la Ley de Arbitraje y Mediación, la cual dentro de su artículo 1 menciona que: "El sistema arbitral es un mecanismo alternativo de solución de conflictos al cual las partes pueden someter de mutuo acuerdo…" Y dentro de su artículo 43 expone que "la mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extrajudicial y definitivo, que ponga

[18] GORDILLO PLACENCIA, Lucianne Anabell, HERRERA HERRERA, Gilda Cecilia y CAMPOS CÁRDENAS, Fátima Eugenia, "Mediación obligatoria como requisito previo en Ecuador: Un camino hacia la descongestión judicial", en Revista Ciencia y Educación (Vol. 6 No. 9.2), 2025, página 459 y ss

[19] Constitución de la República del Ecuador, (Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008). Art. 190.

fin al conflicto."[20]Por tanto, existe todo un marco normativo que direcciona la forma en la cual, se debe llevar a cabo los procesos de mediación de forma eficiente.

En el mismo orden de ideas, el artículo 47 de la Ley de Arbitraje y mediación, el procedimiento de mediación finaliza con la firma de un acta, donde debe quedar expuesto si se llegó a un acuerdo, este sea total o parcial, o si no hubo arreglo. En tal virtud, esta acta tiene la misma validez de una sentencia ejecutoriada, y debe ser ejecutada al igual que una sentencia de última instancia.[21] En tal sentido, los resultados de la mediación tienen igual fuerza de cumplimiento que si esta hubiera sido instada por un juez. En el caso de los conflictos entre consumidores y proveedores, una acta de mediación puede ser el instrumento ágil e idóneo para lograr la reparación de los valores económicos y compensaciones para el perjudicado.

Por tanto, dentro del contexto de la mínima intervención penal, la mediación en situaciones de engaño al consumidor debe ser un mecanismo obligatorio de aplicación en una primera instancia, previo al uso del sistema judicial, tal y cual como se menciona en el artículo 81 de la LODC donde la Defensoría del Pueblo debe promover el uso de estos instrumentos. Por lo que, el uso eficiente de este mecanismo, ayuda a lograr acuerdos rápidos, ahorro de tiempo y dinero en procesos judiciales, y descongestiona de causas a los tribunales.

[20] Ley de Arbitraje y Mediación, Codificación 2006-006, 2006, Ley de Arbitraje y Mediación, (Registro Oficial 417, 14 de diciembre de 2006). Art. 1, 43.
[21] Ley de Arbitraje y Mediación, Codificación 2006-006, 2006, Ley de Arbitraje y Mediación, (Registro Oficial 417, 14 de diciembre de 2006). Art.47.

1.5 Código Integral Penal (COIP)

El COIP tiene como finalidad normar el poder del Estado en lo punitivo, tipificando las infracciones penales y establecer los procedimientos para el juzgamiento de las personas siguiendo el debido proceso.[22]

El artículo 3 del COIP menciona el principio de mínima intervención: "La intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales"[23]. En consecuencia, este principio, blinda al sistema de justicia de hacer un uso desproporcionado del sistema penal, ante conflictos que pudieron haber sido solucionados mediante la vía civil o administrativa.

Por su parte, el artículo 17 del COIP menciona que las infracciones penales son las que se encuentran detallas de forma exclusiva en el respectivo código, donde otras acciones u omisiones punibles, penas o procedimientos de otras normas no tienen validez dentro del ámbito penal, excepto en materia de la niñez y adolescencia o de usuarios y consumidores[24]. A pesar, de que se deja abierta una puerta para el tratamiento penal de los conflictos que vulneran al consumidor, se debe reconocer que existen mecanismos por la vía administrativa, que brindan una solución célere al conflicto, evitando llegar a una aplicación desproporcionada de la justicia penal.

[22] Ley Orgánica, S/N, 2014, Código Orgánico Integral Penal, (Registro Oficial Suplemento 180, 10 de febrero de 2014). Art. 1
[23] Ley Orgánica, S/N, 2014, Código Orgánico Integral Penal, (Registro Oficial Suplemento 180, 10 de febrero de 2014). Art. 3.
[24] Ley Orgánica, S/N, 2014, Código Orgánico Integral Penal, (Registro Oficial Suplemento 180, 10 de febrero de 2014). Art. 17.

No obstante, el COIP en su artículo 235 menciona que ciertas prácticas pueden ser criminalizadas, señalando que: "La persona que provoque error al comprador o al usuario acerca de la identidad o calidad de la cosa o servicio vendido, entregando fraudulentamente un distinto objeto o servicio ofertado en la publicidad, información o contrato o acerca de la naturaleza u origen de la cosa o servicio vendido, entregando una semejante en apariencia a la que se ha comprado o creído comprar, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año[25].

Si bien, la finalidad de esta norma es la protección del comprador ante cualquier tipo de anomalía, o alteración dolosa o injustificada del producto o servicio, con la intención de hacer daño económico al comprador. No puede ser aplicado de forma desproporcional, donde algún tipo de incumplimiento en la relación contractual cliente y vendedor, puede ser considerado un delito sancionado con cárcel.

En efecto, como menciona la LODC, cuando no existe solución por la vía administrativa, la causa puede pasar a ser analizada a un Juez de Contravenciones, cuya decisión puede ser apelada y juzgada solo por un Juez Penal, mediante el procedimiento expedito, artículo 641 COIP, para contravenciones penales. No obstante, dentro de las contravenciones estipuladas dentro del COIP, primera hasta cuarta clase (artículos 393 al 396), y otras de concurrencia masiva (artículo 397), no existe una contravención que estipule el engaño comercial. Es en este sentido, al no contar con una figura adecuada dentro del COIP, se están utilizando vías que vulneran el mínimo de intervención penal.

[25] Ley Orgánica, S/N, 2014, Código Orgánico Integral Penal, (Registro Oficial Suplemento 180, 10 de febrero de 2014). Art. 235.

Una contravención penal es un hecho punible, que puede compartir características con los delitos, pero la principal diferencia es que el primero no lesiona un bien jurídico, y no genera un alto peligro. En consecuencia, la entrega de un producto con deficiencias de calidad o el incumplimiento de un pedido, si bien son reprochables y atentan al orden jurídico, no representan un ataque al orden socioeconómico. Es dentro de esta lógica donde la LODC procesa las deficiencias comerciales y la publicidad engañosa con sanciones proporcionales y multas pecuniarias[26].

Por lo que, desde una perspectiva del garantismo penal, es totalmente desproporcional imponer pena cárcel la simple entrega de un producto distinto al ofertado. Donde, la coexistencia del artículo 235 del COIP demuestra una debilidad en la aplicación del principio de mínima intervención. Se está utilizando al Estado para coaccionar de la forma más violenta y restrictiva de derecho, igualando de forma desproporcional las disputas comerciales con delitos que sí atentan contra la integridad jurídica.

2. Los límites del engaño al consumidor.

2.1. Prácticas fraudulentas en transacciones comerciales.

A nivel nacional y diariamente se generan un sin número de transacciones comerciales, encontrándose situaciones donde los consumidores no se encuentran satisfechos con el producto o servicio recibido. En la actualidad con la proliferación del comercio electrónico, existe una aceleración de compras y bienes entregados, pero a la par, existen muchas diferencias entre las especificaciones de calidad y

[26] VELASTEGUÍ ULLOA, Eduardo, "Acciones de defensa del consumidor frente a la tutela judicial efectiva", en Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 2023, página 1 y ss.

cantidad entre lo ofertado y lo realmente recibido. Si bien, estas situaciones generan molestia para el comprador, estos problemas en la mayoría de ocasiones se generan por errores en la gestión del pedido, negligencia de los proveedores, pero sin una premeditación dolosa para perjudicar al cliente.[27]

En la práctica muchos de estos problemas de incumplimiento, por parte del proveedor, son conciliados y solucionados de forma directa sin recurrir a instancias judiciales. Por ejemplo, si el proveedor no entrega el producto en los plazos y cantidades acordados, por fallas logísticas internas e imprevistas, como una inobservancia o caída repentina de los inventarios, o problemas en la transportación de entrega, no se pueden configuran con una actitud para generar daño.

Es importante comprender que dentro de una transacción comercial, existe la voluntad para cumplir con el contrato, pero circunstancias derivadas por descuidos, errores o negligencia, pueden hacer que no se materialice de forma efectiva la venta. Generando el reclamo justificado del comprador, pero en su mayoría son circunstancias que pueden solucionarse dentro del ámbito civil y administrativo.[28]

No obstante, dentro del mercado existen acciones comerciales que pueden ser considerados como dolosas, presentándose maniobras deliberadas de engaño premeditado, para inducir a un cliente el consentimiento de compra, que en circunstancias normales lo habría rechazado de forma directa. En este contexto, el engaño busca sacar una ventaja para lograr la venta, pero tiene vicio de nulidad, ya que, se ha influido la voluntad del consumidor. Sin embargo, la propia naturaleza

[27] SÁNCHEZ OVIEDO, Danny Xavier, "El dolo civil contractual frente al delito de estafa", en Revista Sociedad & Tecnología, Vol. 4, No. S1, 2021, página 120 y ss.
[28] SÁNCHEZ OVIEDO, Danny Xavier, "El dolo civil contractual frente al delito de estafa", en Revista Sociedad & Tecnología, Vol. 4, No. S1, 2021, página 120 y ss

de esta infracción, implica ser tratada desde el punto de vista civil, donde acciones de engaño implican la anulación del contrato, la devolución de los valores pagados, e incluso una indemnización por los perjuicios ocasionados.[29]

Por lo que, cuando un ciudadano ha resultado ser víctima de forma comprobada de un engaño premeditado, esta debe ser expuesta y resuelta por el ámbito de la jurisdicción civil, para lograr los acuerdo y general un equilibrio tanto económico, como de confianza, sin la necesidad de hacer uso extremo del derecho penal.

2.2. La criminalización al engaño el comprador

Como se ha mencionado, la gran mayoría de los desacuerdos comerciales pueden ser tratados desde el ámbito civil, pero existen situaciones y escenarios dentro del mercado, que tiene una componente agravado de engaño, que no solo tienen efecto negativo en el consumidor, sino que pueden tener repercusiones a nivel de la confianza y economía de una comunidad.

Son varios los casos donde un determinado proveedor ha hecho uso de estrategias elaboradas, con el fin de ocultar información del producto sobre sus peligrosos, o una falsificación, situaciones que de forma automática anulan el compromiso contractual. En estas situaciones el fraude ya es elaborado con anticipación, y el fin es el perjuicio del cliente, lo cual, no solo trasciende el ámbito privado entre comprador y vendedor, genera alarmas a nivel de todo el mercado, lo cual, exige una intervención de la justicia.[30]

---

[29] PEÑA DELGADO, José Adrián y ZAMBRANO ORDÓÑEZ, Joyce Dayanara, "La causa ilícita en la estafa: La barrera entre el derecho penal y el derecho civil", en Universidad San Gregorio de Portoviejo, 2022, página 1 y ss

[30] ZHONG PASTAS, Zhijon Napoleón, "El ejercicio de la acción de los consumidores frente a la publicidad engañosa: Estudio de la normativa y agentes de control en la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, Ecuador", en Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra, 2021, página 1 y ss.

En este orden de ideas, el individuo que de forma deliberada crea una estructura para engañar y captar los recursos de los clientes, incurre en el delito de estafa, el cual, está tipificado en el artículo 186 del COIP[31], y puede ser sancionado con penas de 5 - 7 años de prisión. En estos casos, se debe comprobar que el estafador ha planeado todas sus actividades ilegales, mucho antes de hacer el contacto con el cliente. Existe la intención de generar un perjuicio al patrimonio de las víctimas, ya que, nunca fue contemplado entregar un bien acorde a las necesidades del cliente, o prestar un correcto servicio.[32]

Ante estas conductas peligrosas, se ha tipificado el delito de engaño al comprador dentro del artículo 235 del COIP, sancionado con la privación de la libertad a aquellos infractores que provoquen errores en la compra al falsear la identidad o calidad de los productos, entregando de forma fraudulenta un producto o servicio diferente al comprado. No obstante, para configurar este delito en necesario un acto doloso de alta intensidad, directo y autónomo, donde el acto fraudulento genere de forma inequívoca el error en el consumidor y en consecuencia la pérdida de su dinero.[33]

Para que una conducta dentro del ámbito comercial sea considerada de tipo penal, el engaño debe ser innegable, tanto de forma objetiva, como subjetiva, es decir, que logre vulnerar las acciones de precaución y defensa normales de un consumidor, además de ocasionar un daño grave al patrimonio del afectado, y donde las normas

[31] Ley Orgánica, S/N, 2014, Código Orgánico Integral Penal, (Registro Oficial Suplemento 180, 10 de febrero de 2014). Art. 186.
[32] CRESPO RODAS, Fabián Andrés, "Hacia una Nueva Política Criminal del Delito de Estafa en Ecuador", en Universidad de las Américas, 2024, página 1 y ss
[33] ALMEIDA, Juan Fernando, "¿Existe protección penal a los consumidores en Ecuador?", en Artículo Académico Independiente, 2023., página 1 y ss.

del Derecho Civil, no tiene la capacidad de dar una solución. Este es el punto donde el Derecho Penal comienza a actuar, calificando de delito de manera exclusiva a todos esos casos particulares donde se ha demostrado una confabulación de tipo fraudulento para generar un daño a la economía del consumidor, y donde la normativa civil, es insuficiente para restaurar el orden jurídico vulnerado.

2.3. La frontera entre la infracción civil y un delito penal

Dentro de las relaciones comerciales de consumo es necesario hacer una distinción entre las responsabilidades civiles, administrativas y penales. En este sentido, el artículo 2184 del Código Civil ecuatoriano menciona que la obligaciones contractuales y voluntarias entre las partes puede generar un delito y cuasidelito de orden civil. En el primer caso se basa en la intencionalidad de dañar o perjudicar; y en el segundo caso se genera por negligencia, impericias o inobservancias[34].

A la par, dentro de las relaciones de consumo también se pueden presentar infracciones de tipo administrativo. En este caso la LODC tiene tipificadas aquellas conductas que van en contra de la ley, como lo son la publicidad engañosa, o la omisión de información. En estos casos, la sanción va desde la devolución de los dineros, hasta la multa e indemnizaciones para regular la conducta del vendedor y mantener el equilibrio del mercado.

En materia penal, el artículo 19 del COIP[35] divide a las infracciones de tipo penal en dos: delitos y contravenciones. En el caso de la contravención penal, esta se relaciona a conductas antijuridicas que atentan a bienes públicos y requieren un

[34] VELASTEGUÍ ULLOA, Eduardo, "Acciones de defensa del consumidor frente a la tutela judicial efectiva", en Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 2023, página 1 y ss.
[35] Ley Orgánica, S/N, 2014, Código Orgánico Integral Penal, (Registro Oficial Suplemento 180, 10 de febrero de 2014). Art. 186.

juzgamiento de orden punitivo. En el caso del delito penal, esta constituye una infracción de máxima gravedad, y que, a diferencia del ilícito civil dentro del derecho penal, las conductas antijuridicas y de culpabilidad deben estar expresadas taxativamente.

Es importante hacer la distinción entre el cuasidelito civil, y la contravención; el primero está relacionado con el derecho privado de daños, mientras que las contravenciones están dentro de la potestad punitiva del Estado. Y en el caso del delito que criminaliza el comercio el artículo 235 del COIP menciona al engaño al comprador, y el articulo 186 a la estafa. En este sentido, para que la controversia pase de un incumplimiento civil a un delito penal, es necesario de forma expresa que se presente un delito penal intenso y autónomo. En otras palabras el vendedor tuvo que haber planificado el engaño, con el objetivo de enriquecerse a costa la victima (consumidor)[36].

No obstante, en las fiscalías a nivel nacional. no es aislado encontrarse con reclamos de clientes que colocan denuncias ante retrasos en la entrega de los productos, o fallas en la entrega que pueden ser solucionadas sea mediante el trato directo con el proveedor, o medios civiles, pero se intenta dar trámite a figuras de delitos agravados por engaño y estafa. Sin duda, existe una desproporción en la judicialización de los conflictos mercantiles, que pueden generar una saturación del sistema justifica penal, lo cual, también implica destinar recursos del Estado para

[36] SÁNCHEZ OVIEDO, Danny Xavier, "El dolo civil contractual frente al delito de estafa", en Revista Sociedad & Tecnología, Vol. 4, No. S1, 2021, página 120 y ss.

la investigación de situaciones que en muchos no cumplen con la relevancia penal, es decir, que el dolo sea comprobable.[37]

Para poder delimitar de forma efectiva entre el delito penal, es necesario sustentarlo con base a dos principios: el de lesividad y de subsidiariedad. En el caso del primero, la lesividad obliga de forma inexcusable al juez penal a cuestionarse sobre la gravedad y profundidad del daño, en el caso de las transacciones comerciales analizar si dicho agravio supera los límites promedio de riesgo de una situación comercial tradicional. En el caso de la subsidiariedad esta exige la verificación estricta y de forma previa si el conflicto pudo haber sido resuelto por otras vías, como lo expone la LODC, dejando constancia que el sistema penal, es el instrumento de última instancia para resolver el conflicto.[38]

3. La vulneración del principio de mínima intervención penal

3.1. El *Ius Punendi* y el principio de mínima intervención penal.

El *ius puniendi* es la potestad que tiene el Estado para proteger los bienes jurídicos donde se definen los delitos y sus respectivas sanciones. No obstante, para su aplicación existen límites procedimentales, como el principio de mínima intervención, donde la acción penal debe activarse, solo si, los medios administrativos y civiles no son los idóneos o son insuficientes para reparar el bien jurídico. Por tanto, no es posible puede legitimar una acción penal, solo por

[37] CRESPO RODAS, Fabián Andrés, "Hacia una Nueva Política Criminal del Delito de Estafa en Ecuador", en Universidad de las Américas, 2024, página 1 y ss.
[38] CARAPAZ MARTÍNEZ, Alexandra Margoth, "Estudio del Art. 235 del COIP y su relación con el principio de mínima intervención", en Universidad Regional Autónoma de los Andes, 2020, página 1 y ss.

la reprobación de la sociedad, debe existir una verdadera lesividad intolerable y de transcendencia para genera una coacción penal. [39]

El principio de mínima intervención o de ultima ratio, es el marco que establece los límites y condiciones a la criminalización y precesión penal. Este principio es el cual delimita el *ius punendi* para que el derecho penal opere de forma subsidiaria, fragmentaria y penal. En otras palabras, este principio exhorta a justificar la intervención penal, en función de la gravedad del hecho, y la posibilidad de solución por otras vías jurídicas. Sin embargo, en la práctica jurídica, se pueden presentar el uso exagerado del poder punitivo del Estado, donde en muchos casos se prioriza la sanción penal[40].

Además, la mínima intervención debe ser fragmentario y subsidiario. En el caso de la fragmentariedad implica que la ley no sanciona cualquier acción lesiva, sino únicamente aquellos ataques graves a los derechos. En el caso de la subsidiariedad, el derecho penal solo puede aplicarse se forma legítima cuando los demás medios del Estado sean civiles o administrativos, son ineficaces[41]. En este sentido, la opción punitiva, como primera opción, se convierte en una acción arbitraria, desproporcionada y éticamente insostenible.

El impactos de no aplicar el principio de la mínima intervención, pueden colapsar la administración de justicia, además de deslegitimar la forma como se criminaliza

[39] Vélez Martínez, M. (2022). Fundamentación del ius puniendi en materia de derecho administrativo sancionador y su diferencia con respecto al ámbito penal: Un análisis jurisprudencial y comparado. *Revista De Derecho Público*, (97). https://doi.org/10.5354/0719-5249.2022.69187

[40] GUANOLUISA CORO, Kleber Fernando et al., "El principio de mínima intervención en la jurisprudencia penal ecuatoriana", en Revista Científica Multidisciplinar SAGA, Vol. 2, No. 4, 2025, página 233 y ss.

[41] HINOJOSA COPETE, Saby Dinorat, "Principio de mínima intervención penal en la etapa del juicio penal", en ConcienciaDigital, Vol. 5, No. 3.2, 2022, página 17 y ss.

a las personas. Lo mencionado esta generando un alto hacinamiento penitenciario y sobrecarga procesal penal, desperdicio de recursos, y lo más grave un aumento de represión contra individuos vulnerables, por casos, que pudieron ser resueltos en otras instancias civiles o penales, y fracaso en el objetivo de disuasión de la verdadera criminalidad.[42]

Dentro de un Estado constitucional y garantista de los derechos, siempre debe prevalecer la vida y la libertad, sobre los intereses patrimoniales. Por lo tanto, la opción de privación de la libertad, no tiene razón de ser activada en caso de intereses económicos que pueden ser reparados. Estas acciones deslegitimizan el ejercicio de coacción del Estado, ya que, no es posible, subordinar la dignidad y la libertad humana a la cuantificación del capital.[43]

En base a lo expuesto, el Estado jamás debe aplicar una sanción penal a infracciones que ya poseen vías idóneas dentro del derecho civil o administrativo sancionador. Aplicar acciones de tipo punitivo a conflictos menores es una invasión innecesaria, desproporcionada a los derechos del ciudadano. El derecho penal es la forma más extrema que utiliza el Estado para aplicar justicia; activarlo, frente a faltas que admiten multas, reparaciones civiles o administrativas viola principios constitucionales, generando una represión arbitraria e injustificable dentro de un Estado democrático.

[42] GUANOLUISA CORO, Kleber Fernando et al., "El principio de mínima intervención en la jurisprudencia penal ecuatoriana", en Revista Científica Multidisciplinar SAGA, Vol. 2, No. 4, 2025, página 233 y ss.
[43] GUERRERO-RAMÍREZ, Leonardo Felipe y MOROCHO-BACULIMA, Katherine, "Análisis del principio de mínima intervención penal frente a la vulneración de la presunción de Inocencia en la legislación ecuatoriana", en Polo del Conocimiento, Vol. 7, No. 2, 2022, página 965 y ss.

3.2. El uso antitécnico del artículo 235 del COIP

El artículo 235 del COIP desde su forma pueden presentar interpretaciones erróneas. En efecto, la norma menciona que puede ser sancionada con cárcel entre seis meses a un año, a una persona que haya provocado el error de compra a un usuario, con relación a la identidad o calidad de un producto o servicio, pero que este haya sido entregado de forma fraudulenta. Por lo que, el artículo muestra una amplitud de interpretaciones, donde se criminalizan situaciones, que sin ningún problema pueden ser tratadas por vías civiles y administrativas, dejando solo el tipo penal para situaciones donde se observa realmente un engaño premeditado, con el objetivo de hacer daño al comprador.[44]

Desde la dogmática penal, no toda conducta fraude se la debe castigar con privación de libertad, sino solo aquellas faltas que atentan de forma grave al Estado de Derecho. Es así que, el artículo 235 del COIP no menciona cuantías mínimas de perjuicios, o hace referencia a un perfil específico del delito por engaño al comprador. Esto ha hecho, que los operadores de justicia actual de forma antitética, convirtiendo al sistema penal en un regulador del mercado ante las presiones de los afectados.

Por lo que, al aplicarse el artículo 235 del COIP para dar solución a controversias netamente comerciales, que por ley deben ser procesadas por la vía civil, el Estado vulnera el principio de mínima intervención. Es así que, las entidades que imparten justicia no han agotado los procedimientos civiles y administrativos, y en lugar de

[44] ALMEIDA VITERI, María Belén, "La Responsabilidad Contractual y Extracontractual en Materia de Derechos del Consumidor y la Resolución de Conflictos en Sede Judicial Civil", en Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 2022, página 1 y ss.

eso se ha desnaturalizado el poder punitivo, para resolver conflictos que realmente no muestran una gravedad para toda la sociedad.

3.3. Los efectos de la criminalización al engaño al consumidor

En la práctica cuando un consumidor que ha realizado una denuncia penal, por el supuesto engaño, acepta a someterse a todo el debido proceso burocrático, que toma un tiempo prologando, y que, al final puede generar un resultado que no satisfaga sus pretensiones de tipo económico. El escenario más probable, es que la víctima luego de meses o años de audiencias, puede lograr que el infractor sea sancionado a uno pocos meses de prisión, pero con un mayor costo. Si bien, el Estado ejerce el castigo, deja en segundo plano la reposición de los dineros, dejando al denunciante sin una compensación.[45]

Dentro de las sentencias de tipo penal se incluye la orden de la reparación monetaria por los daños y perjuicios, en la práctica esto no se hace realidad. El estafador o comerciante, al ser procesado penalmente y pudiendo verse en la cárcel, no cuenta con los medios o los recursos para la restitución de los fondos de forma voluntaria. En este sentido, la vía penal muestra una total debilidad como medio de cobranza y recuperación patrimonial por parte del consumir afectado.

Por otra parte, la criminalización de este tipo de conductas comerciales, tiene un alto costo social, ya que, por atender estas causas se deja en la impunidad a verdaderos casos criminales. El debido proceso implica destinar recursos para la investigación, como el tiempo de los fiscales, lo cual, deja desatendidos a delitos

[45] VELASTEGUÍ ULLOA, Eduardo, "Acciones de defensa del consumidor frente a la tutela judicial efectiva", en Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 2023, página 1 y ss.]

que en la realidad si atentan contra la vida y la integridad de la seguridad de la población, dejándola desprotegida.[46]

La garantía de seguridad y bienestar del ciudadano no siempre implica que un infractor sea castigado con privación de la libertad, sino en fortalecer los mecanismos administrativos y civiles para sancionar. Todo esto debe estar garantizado con el debido proceso como lo menciona el artículo 76 de Constitución de la República, así como el uso e interpretación técnica de los preceptos de la LODC, donde existe los mecanismos para la resolución de las faltas hacia el consumidor, que van desde la devolución del dinero, multas, indemnizaciones e inhabilitación de la actividad comercial del infractor.

Conclusiones

El consumidor tiene suficiente protección por parte del Estado ecuatoriano, lo cual, se encuentra consagrado en el artículo 52 de la Constitución. Por otra parte, la Carta Magna también protege a los derechos fundamentales de las personas, como lo es la libertad, la cual, no puede estar condicionada a intereses de tipo mercantil. Para garantizar la seguridad del consumidor, existen normativas jurídicas como el Código Civil, dentro de su artículo 1572 establece la indemnización por perjuicios ante el incumplimiento de contratos, que incluyen tanto los daños directos, y el lucro cesante, aplicándose cuando no se cumple la obligación, por imperfección o retrasos. En consecuencia, la vía civil ofrece mecanismos eficaces para resguardar al consumidor y facilitar la restitución de los bienes afectados. Estos conflictos, al darse entre particulares, deben resolverse mediante las

[46] CRESPO RODAS, Fabián Andrés, "Hacia una Nueva Política Criminal del Delito de Estafa en Ecuador", en Universidad de las Américas, 2024, página 1 y ss.

herramientas propias del Derecho Civil, así se evita recurrir al ámbito penal, respetando el principio de mínima intervención y la libertad personal.

Como mecanismo extrapenal para resolver conflictos entre proveedores y consumidores también contamos con la vía administrativa. La Ley Orgánica de defensa al consumidor en su artículo 70 impone multas y suspensión de actividades, el artículo 71 menciona la reposición del dinero sumado una compensación económica por daños y perjuicios, el artículo 72 sanciona la publicidad engañosa y la obligación de rectificar la conducta por parte del proveedor.

Entonces podemos concluir que la vía administrativa ofrece soluciones ágiles para conflictos de consumo sin recurrir al ámbito penal. El consumidor puede acudir a la Defensoría del Pueblo del Ecuador o a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, entidades pueden sancionar al proveedor y ordenar reparaciones o devoluciones. Así, se garantiza la protección del consumidor mediante mecanismos extrapenales eficientes.

En efecto, el principio de mínima intervención penal, es obligatorio en su aplicación, y es el medio para garantizar el Estado de Derecho, ante cualquier tipo de arbitrariedad jurídica. Por lo que, el Derecho Penal, solo debe ser el mecanismo de *ultima ratio*, intervenir solo en casos donde los mecanismos civiles o administrativos hayan sido insuficientes o ineficaces, y el daño a la sociedad sea de alta gravedad. En este sentido, el Estado falla al activar el artículo 235 del COIP, ya que, se redunda en un tipo de infracción con una sanción exagerada, yéndose en contra del principio de subsidiariedad, que impone que el sistema penal solo actúe cuando otros instrumentos legales no hayan logrado el objetivo.

En base a lo expuesto, se puede mencionar que para lograr que no se vulnere el principio de mínima intervención penal, son necesarias estrategias que ayuden a fortalecer los mecanismos civiles y administrativos para proteger al consumidor. Para evitar la innecesaria participación del derecho penal, las sanciones y medios de reparación económicos deben ser agiles e integrales. Por lo tanto, se deben agotar todas las instancias jurídicas, además de fortalecer las sanciones expuestas en la LODC. El Estado, debe aceptar que para garantizar el derecho de los consumidores, la vía no es incluir un mecanismo penal, sino contar con un sistema judicial ágil, donde el consumidor sienta que puede lograr una reparación o indemnización ante los problemas comunes que pueden generar en las transacciones comerciales.

Recomendaciones

Entre las primeras acciones esta la eliminación del artículo 235 del COIP por parte de la Asamblea Nacional, para que se armonice de forma coherente con el principio de mínima intervención, ya que, existen otra vías y mecanismos por la vía civil y administrativa, que pueden dar solución a este tipo de conflictos. Con esto se busca evitar que se haga uso del derecho penal y vulnerar el derecho de la libertar por encima de un conflicto comercial, garantizando que la privación de la libertad sea el último recurso.

A medida que se concreta la eliminación del artículo 235 del COIP las entidades que imparten justicia deben diseñar y sociabilizar lineamientos orientados a la identificación de aquellas deficiencias que permitían vulnerar el principio de mínima intervención penal. Por lo tanto, es necesaria la capacitación permanente de los funcionarios fiscales, para una identificación clara y libre de interpretaciones subjetivas sobre las infracciones asociadas al consumidor, para su tratamiento

efectivo por la vía civil o administrativa. La finalidad es evitar el uso del derecho penal en disputas comerciales, y crear garantías para que el poder punitivo del Estado no sea utilizado indebidamente.

Una vez eliminado el tipo penal, los procesos que actualmente están en manos de la Fiscalía por estas conductas se cierren en el ámbito penal, aplicando las decisiones que correspondan en cada caso. A partir de ahí, estos asuntos deberían pasar a la vía civil o administrativa, dependiendo de la naturaleza del problema. Con esto se evitaría que continúen procesos penales que ya no tienen justificación bajo el principio de intervención mínima, y además se haría un uso más adecuado de los recursos del sistema de justicia. De igual forma, se lograría que la respuesta del ordenamiento jurídico sea más proporcional y coherente con el nuevo enfoque normativo.

Para finalizar, tanto las Cámaras de Comercio, como gremios productivos y comerciales deben fomentar la cultura de la mediación. Estas organizaciones cuentan con centros en sus principales ciudades con profesionales en el tema, y siendo regulados y avalados por las respectivas entidades de control. Además, se deben optimizar los procesos para atender los conflictos, permitiendo la reposición económica a los afectados de forma rápida, para no llegar a otras instancias legales. Es en este sentido, tanto gremios, empresas, comerciantes y clientes en general, son también los responsables de fomentar el diálogo para el desarrollo del mercado, mediante acciones civiles y administrativas responsables, sin llegar a atentar o utilizar de forma indebida el derecho penal.

Bibliografía

- ALMEIDA, Juan Fernando, "¿Existe protección penal a los consumidores en Ecuador?", en *Derecho Ecuador*, Vol. 1, No. 1, 2023, página 10.
- ALMEIDA VITERI, María Belén, "La Responsabilidad Contractual y Extracontractual en Materia de Derechos del Consumidor y la Resolución de Conflictos en Sede Judicial Civil", en *Pontificia Universidad Católica del Ecuador*, 2022, página 1 y ss.
- CADENA ESCOBAR, Mario, "Actos de corrupción de la persona jurídica, frente al principio de mínima intervención penal", en *Universidad de las Américas*, 2023, página 5 y ss.
- CARAPAZ MARTÍNEZ, Alexandra Margoth, "Estudio del Art. 235 del COIP y su relación con el principio de mínima intervención", en *Universidad Regional Autónoma de los Andes*, 2020, página 1 y ss.
- CERVANTES-DÍAZ, Darío Javier ET AL., "El rol de la víctima en el proceso penal ecuatoriano: Avances y desafíos en la reparación integral", en *Revista Científica Arbitrada de Investigación en Comunicación, Marketing y Empresa REICOMUNICAR*, Vol. 7, No. 14, 2024, página 57 y ss.
- CRESPO RODAS, Fabián Andrés, "Hacia una Nueva Política Criminal del Delito de Estafa en Ecuador", en *Universidad de las Américas*, 2024, página 1 y ss.
- CÓDIGO CIVIL, Codificación 2005-010, 2005, Código Civil, (Registro Oficial Suplemento 46, 24 de junio de 2005). Art. 1505

- CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO, Libro I, 2014, Código Orgánico Monetario y Financiero, (Registro Oficial Suplemento 332, 12 de septiembre de 2014).
- ESTUPIÑÁN ZAMORA, Cliffor Federico, "El principio de proporcionalidad en el delito de estafa en el código orgánico integral penal", en *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, Vol. 7, No. 1, 2023, página 7954 y ss.
- GUANOLUISA CORO, Kleber Fernando et al., "El principio de mínima intervención en la jurisprudencia penal ecuatoriana", en Revista Científica Multidisciplinar SAGA, Vol. 2, No. 4, 2025, página 233 y ss.
- GORDILLO PLACENCIA, Lucianne Anabell, HERRERA HERRERA, Gilda Cecilia y CAMPOS CÁRDENAS, Fátima Eugenia, "Mediación obligatoria como requisito previo en Ecuador: Un camino hacia la descongestión judicial", en Revista Ciencia y Educación (Vol. 6 No. 9.2), 2025, página 459 y ss
- GUERRERO-RAMÍREZ, Leonardo Felipe y MOROCHO-BACULIMA, Katherine, "Análisis del principio de mínima intervención penal frente a la vulneración de la presunción de Inocencia en la legislación ecuatoriana", en Polo del Conocimiento, Vol. 7, No. 2, 2022, página 957 y ss.
- HINOJOSA COPETE, Saby Dinorat, "Principio de mínima intervención penal en la etapa del juicio penal", en ConcienciaDigital, Vol. 5, No. 3.2, 2022, página 17 y ss.
- LEY DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN, Codificación 2006-006, 2006, Ley de Arbitraje y Mediación, (Registro Oficial 417, 14 de diciembre de 2006). Art. 1, 43.

- LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN, 2013, Ley Orgánica de Comunicación, (Registro Oficial Suplemento 22, 25 de junio de 2013). Art. 69.
- LEY ORGÁNICA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR, Ley 2000-21, 2000, (Registro Oficial Suplemento 116, 10 de julio de 2000). Art. 6, 70, 71, 72.
- LEY ORGÁNICA, S/N, 2014, Código Orgánico Integral Penal, (Registro Oficial Suplemento 180, 10 de febrero de 2014). Art. 3, 235.
- LEY SUPREMA, S/N, 2008, Constitución de la República del Ecuador, (Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008). Art. 52, 76, 195.
- PEÑA DELGADO, José Adrián y ZAMBRANO ORDÓÑEZ, Joyce Dayanara, "La causa ilícita en la estafa: La barrera entre el derecho penal y el derecho civil", en *Universidad San Gregorio de Portoviejo*, 2022, página 1 y ss.
- SÁNCHEZ OVIEDO, Danny Xavier, "El dolo civil contractual frente al delito de estafa", en *Revista Sociedad & Tecnología*, Vol. 4, No. S1, 2021, página 120 y ss.
- TITO ROSERO ET AL., "Proporcionalidad de la pena, conciliación y principio de mínima intervención en el delito de estafa", en *Revista Lex*, Vol. 8, No. 29, 2025, página 678.
- VELASTEGUÍ ULLOA, Eduardo, "Acciones de defensa del consumidor frente a la tutela judicial efectiva", en *Pontificia Universidad Católica del Ecuador*, 2023, página 1 y ss.
- VÉLEZ MARTÍNEZ, Marcelo, "Fundamentación del ius puniendi en materia de derecho administrativo sancionador y su diferencia con respecto al ámbito penal", en Revista de Derecho Público, No. 97, 2022, página 111 y ss.

- VILLACRESES INTRIAGO, José Manuel, "Caso N° 13283-2018-01861 Principio de mínima intervención penal y su aplicación en los delitos de estafa con causa ilícita", en *Universidad San Gregorio de Portoviejo*, 2021, página 1 y ss.
- ZHONG PASTAS, Zhijon Napoleón, "El ejercicio de la acción de los consumidores frente a la publicidad engañosa: Estudio de la normativa y agentes de control en la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, Ecuador", en *Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra*, 2021, página 1 y ss.